

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT.

Girardot, Cundinamarca, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No. 25307-31-03-001-2020-00101-00
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIÁN MANCO TAFUR
DEMANDADO: EVARISTO BUITRAGO Y OTROS
Responsabilidad Civil Extracontractual

Mediante auto del 18 de enero de 2021, se inadmitió esta demanda para que se corrigieran los defectos allí anotados (fl. del archivo digital 38).

En escrito enviado al correo electrónico de este Despacho, la parte demandante presentó la subsanación de la demanda (fls. del archivo digital 39).

Sin embargo, el Despacho una vez revisado el escrito de subsanación allegado, observa que no se dio cumplimiento a la providencia que inadmitió la demanda, por lo menos respecto a los numerales 2 y 3, en los que se solicitaban, la presentación del juramento estimatorio en los estrictos términos del artículo 206 del Código General del Proceso y el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En efecto, la parte demandante se limitó a indicar unas sumas de dinero que no son claras para la acción que se pretende adelantar, pues véase que no se explicó en el escrito subsanatorio los criterios y operaciones aritméticas, que pudieron ser de su uso para mencionar las sumas pretendidas, evidenciando, que al contrario de lo anterior, manifiesta excluir una de las solicitadas renombrada como **DAÑO MORAL**.

Y aunque no existe una ritualidad normativa para dicho juramento, el artículo 206 del estatuto procesal, contiene unos parámetros que deben ser tenidos en cuenta al momento de hacerse dicha estimación, y uno de ellos consiste en la respectiva discriminación de cada uno de los conceptos por los cuales se pretende el reconocimiento ya sea de una indemnización por perjuicios o el pago de los frutos dejados de percibir.

No pudiéndose pasar por alto que la estimación del monto de los perjuicios deprecados, no se realizó de manera clara y concreta, es decir, en la que se discrimine claramente lo que se pretende reclamar como perjuicios por el lamentable fallecimiento del señor **JORGE ALEXANDER MANCO BEDOYA**.

Ahora bien, y respecto al numeral 3, consistente al agotamiento del requisito de procedibilidad, el Despacho fue claro en indicar que **DEBÍA** agotarse la conciliación prejudicial, dadas las difusas e improcedentes medidas cautelares solicitadas, sin que la parte demandante hubiese cumplido con los requerimientos del Despacho.

Así las cosas, debe decirse que el proceso de responsabilidad civil extracontractual que se pretende adelantar, debía contener un juramento estimatorio que se ajustara a las normas transcritas en el Estatuto Procesal, además de tener que agotarse la conciliación prejudicial, tras presentarse solicitud de medidas cautelares difusas e improcedentes, o en su defecto solicitarse de manera adecuada las cautelas.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 de Código General del Proceso, se impone el rechazo de la demanda como quiera que la parte actora no dio cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el auto de 18 de enero de 2021, que inadmitió la demanda.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. No **ORDENAR** la devolución de los documentos aportados de la demanda o desglose; teniendo en cuenta que la demanda fue enviada de manera digital y no obran documentos físicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YAMITH RIAÑO SÁNCHEZ
El Juez

FIRMA DIGITAL
23 DE MARZO DE 2021

JUZGADO PRIMERO

KARDOT

Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot

Notificación por Estado

Por anotación en estado No. 13, se notifica la providencia anterior, hoy 24 DE MARZO DE 2021.

La Secretaria,



MARÍA FERNANDA SOTO GUAYARA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE